

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 08 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 24 de febrero del año en curso, radicada el 24 de febrero hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, radicada el 2 de marzo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00097-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00097-00

AUTO No. 421

Ciertamente, la demanda de Divorcio matrimonio civil, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Luis Alberto Santacruz Vivas, a través de apoderada judicial, contra la señora Alfa Yaneth Orozco Matabanchoy, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el togado de la parte demandante, aportó guía de envío de la empresa certificada Servientrega, correspondiente a la remisión previa de la demanda a la contraparte, en la misma se avizora que se remitió a la dirección Cra 16#41-01 Barrio Atanasio Girardot, la cual corresponde a la dirección del demandante, puesto que la dirección correcta de la demandada y que se relaciona en el acápite de notificaciones es: **Cra 16#41-14 Barrio Atanasio Girardot** (Archivo 02 folios 6)

Por ello para evitar futuras nulidades, debe proceder a remitir a la demandada la demanda física, sus anexos y subsanación conforme

lo establece el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. El togado debe aportar su número telefónico, el de su poderdante y el de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

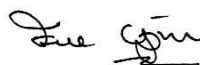
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Santacruz Vivas, contra la señora Alfa Yaneth Orozco Matabanchoy.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Héctor Fernando Velásquez Chávez, portador de la cédula de ciudadanía No 79.390.199 y T.P No 128.824 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #032 de 09/marzo/2023